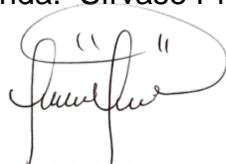


INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término de emplazamiento, el demandado **SERGIO ANDREY RAMÍREZ SANCHEZ**, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago de la demanda. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01029-00
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO CORDOBA LONDOÑO Y SERGIO ANDREY RAMIREZ SANCHEZ

AUTO No. 1437

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando al demandado **SERGIO ANDREY RAMÍREZ SANCHEZ**, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

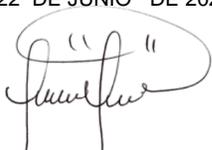
Líbrese la comunicación correspondiente.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 101 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 22 DE JUNIO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que los demandados se notificaron del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin que dentro del término legal propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACION: 2021-00031-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: PUNTOTEX INTERNACIONAL SAS, GLADYS FAISURY
RAMÍREZ VEGA Y VALENTIN OCAMPO RAMÍREZ

AUTO No.1436

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora **BANCO DE OCCIDENTE** por medio de apoderada, el día 20 de enero de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la sociedad **PUNTOTEX INTERNACIONAL SAS**, con domicilio en Cali, con NIT.805.021.653 y los ciudadanos **GLADYS FAISURY RAMÍREZ VEGA** y **VALENTIN OCAMPO RAMÍREZ**, mayores de edad y vecinos de Cali, portadores de las cédulas de ciudadanía Nros. 31.875.975 y 1.130.599.104 respectivamente, donde solicita se libre mandamiento de pago por los valores económicos representados en el título ejecutivo (contrato de leasing financiero No.180-117 196) base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por los cánones e intereses que se causen dentro del proceso; por las costas y agencias en derecho. En escrito separado solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la anterior demanda, mediante auto N° 251 de Febrero 11 de 2021, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretó una de las medidas cautelares solicitadas, en cuanto a las demás medidas el despacho se abstuvo de decretarlas por falta de requisitos del Artículo 83 del C.G.P., procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, quienes dentro del término otorgado por la ley, no propusieron excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

De otra parte, se ha recibido oficio No.540 fechado el 14 de Mayo de 2021, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, comunican la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo bajo partida No.05001-40-03-004-2021-00416-00, consistente en el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar a la aquí demandada sociedad PUNTOTEX INTERNACIONAL SAS, dentro del presente proceso, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno por ser primera comunicación que se allega en tal sentido; En consecuencia el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra la sociedad **PUNTOTEX INTERNACIONAL SAS**, con domicilio en Cali, con NIT.805.021.653 y los ciudadanos **GLADYS FAISURY RAMÍREZ VEGA y VALENTIN OCAMPO RAMÍREZ**, mayores de edad y vecinos de Cali, portadores de las cédulas de ciudadanía Nros. 31.875.975 y 1.130.599.104 respectivamente, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$418.600), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

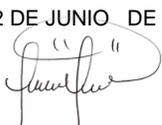
QUINTO. ACUSAR recibo del oficio No.540 fechado el 14 de mayo de 2021, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído. Líbrese el oficio al Despacho mencionado, comunicando lo pertinente.

SEXTO. Cumplido todo lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE

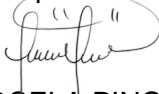


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No.101 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 22 DE JUNIO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SRIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de Junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 20/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100355. Sírvese proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: Deslinde y Amojonamiento
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00355-00
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD MOLINA RAMIREZ
DEMANDADO: CLARA TATIANA CAMACHO LERMA

AUTO No 1468

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo al estudio de la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento, propuesta por MARIA PIEDAD MOLINA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra CLARA TATIANA CAMACHO LERMA, REQUIERASE a la parte demandante a fin de que allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble identificado con No. De matrícula inmobiliaria 370-37176, a fin de determinar la cuantía de la presente demanda, conforme lo dispone el artículo 26º. Numeral 2º, para lo cual se concede un término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 101

De Fecha: 22 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de Junio de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 25/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100373. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00373-00
DEMANDANTE: FARIDE RIOS TRUJILLO
DEMANDADO: LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA

AUTO No.1438

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutivo Singular, propuesta por FARIDE RIOS TRUJILLO, a través de apoderado judicial, contra LUZ ANGELA MUÑOZ GARCIA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, toda vez que no se acredita que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. No se aporta la dirección física de la apoderada. Artículo 82, num.10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 101 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de Junio de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 28/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210037900. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SUCESION INTESTADA-MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00379-00
DEMANDANTE: DIANA CRISTINA SANCHEZ HERNANDEZ
REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR JUAN ESTEBAN MORENO SANCHEZ
CAUSANTE: ORLANDO MORENO CIFUENTES

AUTO No. 1439

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Sucesión Intestada, propuesta por la Sra. DIANA CRISTINA SANCHEZ HERNANDEZ REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR JUAN ESTEBAN MORENO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, siendo causante ORLANDO MORENO CIFUENTES, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que se acredita la dirección de correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. No aporta la dirección física de la demandante. Art. 82, numeral 10 del C.GP

3º. El inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ello, debe aportarse como anexo de la demanda. Artículo 489 Numeral 5 del C.GP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

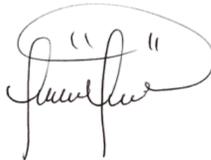


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 101 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00392-00

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA JUNIN LA 15 S.A.S.

DEMANDADA: CONSTANZA PARADA MORENO

AUTO No. 1417

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por la COMERCIALIZADORA JUNIN LA 15 S.A.S., a través de apoderada judicial, contra CONSTANZA PARADA MORENO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 101

De Fecha: 22 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 16/06/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210041900. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00419-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: NELLY ACOSTA RUIZ

AUTO No. 1418

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra NELLY ACOSTA RUIZ, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. En el acápite de notificaciones de la demanda, el togado indica como lugar de notificación del representante legal de Bancolombia S.A. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, una dirección electrónica, que se denota, corresponde a la sociedad AECSA S.A. y no al citado señor.

2º. En el acápite de notificaciones, no se indicó la ciudad a la cual corresponde la dirección física para efectos de notificaciones de la demandada señora NELLY ACOSTA RUIZ.

No da cumplimiento al artículo 5º. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 que reza: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*. Para lo cual, no es suficiente con el endoso en procuración aportado, y es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.

3º. El togado deberá aportar el Certificado de EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de AECSA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días.

4º. Deberá aportar el Certificado de la Superintendencia Bancaria sobre existencia de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

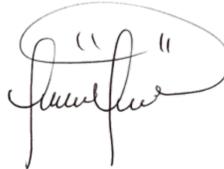


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 101

De Fecha: 22 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 17/06/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00428-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00428-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO ANDREI ARBONA SANDINO

AUTO No. 1419

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, contra ALEJANDRO ANDREI ARBONA SANDINO, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. En el numeral 1.1. del acápite de pretensiones se indicó en letras la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE, cifra que difiere de la indicada en números.

2°. Existe insuficiencia de poder, como quiera que en el poder aportado se otorgó con el objeto de recaudar las obligaciones No 329006314 / 02330017126, las cuales no corresponden a las obligaciones que fueron indicadas en el libelo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 101
De Fecha: 22 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria